

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2248 - 2007

LIMA

- 1 -

Lima, veinte de enero de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por la acusada Eva Rosario Valencia Gutiérrez y por la Fiscal Superior contra la sentencia de fojas dos mil ochocientos doce, del cinco de enero de dos mil nueve; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO**: **Primero**: Que la encausada Valencia Gutiérrez en su recurso formalizado a fojas dos mil ochocientos cincuenta y seis sostiene lo siguiente: **i)** que ninguno de los testigos la sindicó como responsable del hecho imputado; **ii)** que la sentencia se fundamentó en el Atestado Policial y no en pruebas objetivas; **iii)** que el chofer del vehículo tipo combi, Juan Antonio Suárez Aban, sostuvo en el juicio oral que no reconoció a la recurrente como partícipe en los hechos; **iv)** que el expediente fue rehecho y formado por copias, por tanto no puede tener valor probatorio; **v)** que fue maltratada y torturada en la delegación policial para autoinculparse. **Segundo**: Que la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO en su recurso de nulidad de fojas dos mil ochocientos sesenta cuestiona el extremo que absuelve a la acusada María Elena Pacheco García por la "confiscación" del vehículo tipo combi y señala que ésta fue intervenida con sus coacusados Eva Rosario Valencia Gutiérrez, José Eduardo Llacsahuanga Vega y Raúl Enrique Olortegui Crispín en el interior del referido vehículo y que se le encontró un "queso ruso"; añade que su participación en actos concretos de terrorismo se corrobora con la declaración de la primera de las mencionadas encausadas y con la testimonial de Juan Antonio Suárez Aban. **Tercero**: Que se imputa a los acusados Eva Rosario Valencia Gutiérrez, María Elena Pacheco García, José Eduardo Llacsahuanga Vega, Raúl Enrique Olortegui Crispín y Efraín Moróte Duran, que como integrantes de la agrupación terrorista "Sendero Luminoso" se apoderaron del vehículo tipo combi de placa de rodaje RO-seis

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2248 - 2007

LIMA

- 2 -

mil ciento treinta y siete, el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos y mantuvieron como rehenes al chofer y cobrador de la citada unidad, Juan Antonio Suárez Aban y Jaime Javier Muñante Cevallos (menor de edad), respectivamente. **Cuarto:** Que la prueba de cargo válidamente actuada acredita la culpabilidad de la acusada Eva Rosario Valencia Gutiérrez por delito de terrorismo; que, en efecto, el testigo Juan Antonio Suárez Aban (chófer del vehículo) señaló en sede preliminar a fojas ciento treinta y dos -en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor- que la referida acusada fue una de las personas que participó en la "confiscación" de la unidad móvil, conjuntamente con sus coimputados Pacheco García, Llacsahuanga Vega, Olortegui Crispín y Morote Duran; que dicha versión se corroboró con la declaración testimonial de Jaime Javier Muñante Zevallos (cobrador), quien relató en sede preliminar, a fojas ciento treinta y siete, que la mencionada encausada intervino en la apropiación del referido vehículo. **Quinto:** Que la propia acusada Valencia Gutiérrez aceptó en sede preliminar, a fojas ciento veintisiete -en presencia del Fiscal Provincial Penal y de su abogado defensor-, que como integrante del movimiento subversivo "Sendero Luminoso" participó en acciones de embanderamiento, escuelas populares subversivas e intervino en la "confiscación" del vehículo tipo combi y que su labor consistió en observar el movimiento sospechoso de los pasajeros. **Sexto:** Que estas declaraciones se fortalecen con el acta de incautación de fojas ciento cuarenta y cinco, que dejó constancia que el día de los hechos se encontró en poder de la mencionada imputada una cartilla de papel con datos de reglaje, mientras que a sus coencausados Llacsahuanga Vega y Moróte Duran se les halló dos revólveres calibre treinta y dos abastecidos con seis cartuchos; que en esa diligencia participó el efectivo policial Jhery Raymundo Rodríguez Chana, quien declaró como testigo en el juicio oral a fojas dos mil doscientos veintidós, y sostuvo que participó en el seguimiento, captura y registro de los mencionados encausados; que, por lo demás, dicha instrumental

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2248 - 2007

LIMA

- 3 -

fue oralizada en el juicio oral a fojas dos mil setecientos cincuenta y cuatro para que todos los sujetos procesales adquieran un conocimiento indubitado sobre el contenido del mismo y se sometió a contradicción -se convirtió en verdadera y efectiva prueba documental susceptible de plena valoración-. **Sétimo:** Que, por consiguiente, además de la inicial declaración inculpativa de la propia acusada en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, se cuenta con declaraciones testimoniales y elementos documentales, cuyo mérito para generar convicción estriba no sólo en su legalidad sino en su contenido explicativo y coherente; que, por tanto, son suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de la encausada Valencia Gutiérrez. **Octavo:** Que si bien es cierto que el Atestado Policial de fojas ciento cinco a ciento cuarenta y siete está formado por copias -por haber sido rehecho el expediente-, sin embargo las mismas tienen el carácter de documentos válidos por haber sido certificados por el Jefe de la Dirección Contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú, Miguel E. Roncal Solazar; que, asimismo, fueron incorporados a solicitud del Juez del Primer Juzgado Penal Transitorio de Delitos de Terrorismo para la acreditación de los datos que en éste se incluían; que, en tal sentido, es evidente que el funcionario que expidió el cuestionado Atestado Policial era sujeto de fe pública y actuó dentro de los límites de sus atribuciones, teniendo los documentos originales a la vista -sobre este hecho da fe-; y además fue incorporado al proceso a solicitud oficial; que, en consecuencia, estos documentos son idóneos para generar plena confianza en su autenticidad y, en tal virtud, constituyen objeto material idóneo de verificación del delito y gozan de pleno valor frente a las partes; que por lo demás el atestado policial como elemento de convicción se confrontó con los demás medios probatorios, y en ese sentido adquiere la calidad de prueba de los hechos. **Noveno:** Que si bien la acusada Valencia Gutiérrez y el testigo Suárez Aban en sede judicial se retractaron de sus iniciales manifestaciones y sindicaciones, sin embargo esto no constituye

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2248 - 2007

LIMA

- 4 -

una causal que por sí misma destruya lo afirmado por estos sujetos procesales en sus declaraciones primigenias, en tanto que, en las diligencias preliminares participó el representante del Ministerio Público y sus abogados defensores, por lo que gozan de autenticidad y veracidad -se practicó con respecto a normas constitucionales y observancia de lo estatuido en el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales-; que, en tal sentido, no se advierte objeción alguna a su legalidad y seguridad del aporte probatorio, pues no hay evidencia que acredite que la acusada y el testigo fueran presionados o engañados por la autoridad policial para declarar como lo hicieron, máxime si estaban presentes el Fiscal y la defensa técnica, quienes no formularon en ningún momento protesta sobre dicha cuestión; que en ese contexto probatorio no se enerva la calidad de prueba que ostentan ni menos aún su virtualidad probatoria. **Décimo:** Que para la dosimetría punitiva el Tribunal Superior tomó en consideración la responsabilidad y gravedad del hecho punible, importancia del daño causado y aquellas circunstancias previstas en la ley -artículo cuarenta y seis del Código Penal- como el modo y lugar en que se realizaron los hechos, así como los móviles o fines y personalidad del autor (educación, situación económica y medio social); que por ello la pena impuesta a la acusada Eva Rosario Valencia Gutiérrez se encuentra arreglada a ley. **Décimo primero:** Que, por otro lado, el Colegiado Superior no efectuó una correcta apreciación de los hechos y valoración de la prueba actuada con el fin de establecer fehacientemente la culpabilidad o inocencia de la acusada María Elena Pacheco García; que, en efecto, de la revisión del expediente se advierten las siguientes pruebas de cargo: **i)** la declaración de la encausada Eva Rosario Valencia Gutiérrez, quien mencionó en sede preliminar a fojas ciento veintisiete -en presencia del Fiscal Provincial Penal y de su abogado defensor-que cuando "confiscaron" el vehículo tipo combi se encontraba presente la referida acusada; **ii)** la declaración testimonial de Antonio Suárez Aban, quien sostuvo en sede preliminar a fojas ciento treinta y dos -en

presencia del representante

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2248 - 2007

LIMA

-5 -

del Ministerio Público y de su abogado defensor- que la citada acusada se encontraba en el citado vehículo conjuntamente con los encausados Valencia Gutiérrez Llacsahuanga Vega, Olorteguí Crispín y Moróte Duran; **iii)** la declaración testimonial de Javier Múñante Zevallos, quien relató en sede preliminar a fojas ciento treinta y siete que la mencionada encausada intervino en la apropiación del referido vehículo; **iv)** el acta de incautación de fojas ciento cuarenta y cinco, que dejó constancia que se encontró a la referida acusada un "queso ruso", diligencia en la que participó el efectivo policial Jhery Raymundo Rodríguez Chana, quien ratificó la realización de dicho acto en el juicio oral a fojas dos mil doscientos veintidós; v) el examen de absorción atómica de fojas mil ochocientos sesenta y nueve practicado a la mencionada imputada el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos que estableció que presentaba cationes de plomo y bario en su mano derecha. **Décimo segundo:** Que, en consecuencia es pertinente que se declare nula la sentencia en este extremo -de conformidad con el artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales- para que un nuevo juicio oral sea esclarecido el hecho punible atribuido. **Décimo tercero:** Que es materia de consulta los extremos que absuelve a Eva Rosario Valencia Gutiérrez, José Eduardo Uacsahuanga Vega y María Elena Pacheco García por delito de terrorismo -por el asesinato del efectivo policial Limber Emiliano Palomino Arias- y absuelve a los dos primeros por delito contra la seguridad pública, en la modalidad de afiliación terrorista en agravio del Estado; que el numeral seis del artículo cuatro del Decreto Legislativo número novecientos veintitrés señala que "las resoluciones que ponen fin a la instancia serán elevadas en consulta al órgano jurisdiccional superior en grado cuando sean desfavorables al Estado debiendo el Procurador Público expresar los agravios, dos días antes de la vista de la causa; de no hacerlo, la Sala declarará sin efecto la consulta y firme la resolución que la originó"; que dicha norma debe concordarse con el artículo

seis del citado Decreto Legislativo que establece la obligatoriedad de la cita de

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2248 - 2007

LIMA

- 6 -

los agravios por el representante del Estado. **Décimo cuarto:** Que, en ese contexto, el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia decidida por el Tribunal Superior -en consulta- esta supeditada a la expresión de agravios ante el órgano habilitado para resolverlo -como acto procesal de parte-, en cuanto a los hechos, la prueba o la aplicación del derecho; que por consiguiente, si no se cumple con este requisito formal debe declararse sin efecto la consulta y dejar firme la resolución que sustentó la alzada; que de la revisión de autos se advierte que el Procurador Público del Estado no ha cumplido con expresar los agravios; que, por tanto, corresponde resolver conforme a lo dispuesto en la parte in fine del inciso seis del artículo cuatro del Decreto antes referido.

Décimo quinto: Que se advierte en la sentencia un error material, pues en el punto "d" del fundamento jurídico décimo noveno se consignó la absolución de los acusados Valencia Gutiérrez y Uacsahuanga Vega por el delito de afiliación terrorista, previsto en el artículo cinco de la Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, sin embargo en el extremo resolutivo se condenó -y además absolvió- por dicho tipo legal; que esta irregularidad o defecto procesal no importa un vicio que afecte la totalidad de la sentencia y la prive de eficacia jurídica, en tanto se trata de un extremo perfectamente escindible que no genera efectos en el resto de la decisión definitiva. Por estos fundamentos:

I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil ochocientos doce, del cinco de enero de dos mil siete, que condena a Eva Rosario Valencia Gutiérrez como autora del delito contra la seguridad pública -terrorismo simple y agravado- en perjuicio del Estado a catorce años, siete meses y once días de pena privativa de libertad. **II.** Declararon **SIN EFECTO** la **CONSULTA** de la sentencia en cuanto absuelve a Eva Rosario Valencia Gutiérrez, José Eduardo Llacsahuanga Vega y María Elena Pacheco García de la acusación fiscal por delito contra la seguridad pública -terrorismo (por el asesinato del efectivo policial Limber Emiliano Palomino Arias ocurrido el doce

de febrero de mil novecientos noventa y dos) en agravio del Estado, y el extremo que absuelve a

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2248 - 2007

LIMA

- 7 -

Eva Rosario Valencia Gutiérrez y José Eduardo Llacsahuanga Vega de la acusación fiscal por delito contra la seguridad pública -afiliación terrorista- en agravio del Estado; en consecuencia **FIRME** la resolución antes referida. **III.** Declararon **NULA** la misma sentencia en la parte que absuelve a María Elena Pacheco García de la acusación fiscal formulada en su contra por delito contra la seguridad pública - terrorismo (por el hecho referido a la "confiscación" del vehículo tipo combi ocurrido el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y dos) en agravio del Estado; **MANDARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente Ejecutoria. **IV.** Declararon **NULA** la propia sentencia en el extremo que condena a Eva Rosario Valencia Gutiérrez y José Eduardo Llacsahuanga Vega como autores del delito contra la seguridad pública -afiliación terrorista- en agravio del Estado; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-
SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO